



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Viedma, 6 de diciembre de 2016

Señor Presidente de la  
Honorable Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Prof. Pedro Pesatti  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley mediante el cual se propicia la reforma de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial, bajo dependencia del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Sin más, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 35/16 - "LyT".

Firma: ALBERTO WERETILNECK  
GOBERNADOR  
PROVINCIA DE RIO NEGRO



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 6 DE DICIEMBRE DE 2016

Al Señor  
Presidente de la Legislatura de la  
Provincia de Río Negro  
Prof. Pedro PESSATTI  
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el Proyecto de Ley que se Adjunta, el cual propicia la reforma de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial, bajo dependencia del Ministerio de Seguridad y Justicia.

El Sistema Penitenciario conforma un tema complejo dentro de los asuntos del gobierno de la seguridad pública que sigue sus propias reglas. Asimismo, es uno de los temas de seguridad a los que históricamente menos atención se ha prestado, si se lo compara con la cuestión estrictamente policial y penal.

En la Provincia de Río Negro, el Servicio Penitenciario Provincial integra Sistema Provincial de Seguridad Pública creado por Ley N° 4200, el cual tiene como uno de sus objetivos fundamentales dirigir y coordinar los organismos de ejecución de la pena.

La gestión de la custodia de personas privadas de la libertad constituye una burocracia que ha presentado ciertas dificultades en cuanto a la estructura y los procedimientos que han regido al Servicio Penitenciario Provincial, por lo que resulta necesario reorganizar y jerarquizar esta tarea.

El sistema penitenciario de la Provincia transita hace años una situación de conflictividad interna, surgida de la multiplicidad de regímenes laborales del personal afectado al Servicio Penitenciario Provincial, cuestión que transita en paralelo con la tarea ya compleja de custodia de internos.

Es en razón de ello que en el año 2014, mediante Decreto de Naturaleza Legislativa N° 3/14 que luego adquirió fuerza de ley, se resolvió reformar la ley orgánica de Servicio Penitenciario incorporando conceptos que servirían para iniciar las modificaciones necesarias.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Es en este momento, cuando ya se introdujeron las primeras modificaciones graduales, que se torna necesario tomar determinaciones definitorias en cuanto a la estructura del Servicio Penitenciario Provincial y al régimen del personal que lo compone.

Se entiende que la situación del sistema penitenciario, perteneciente al gobierno de la seguridad pública, resulta fundamental pues la conformación del Servicio Penitenciario Provincial mediante la estructuración de un régimen unificado para su personal brindará igualdad y dará mayor solidez al sistema penitenciario, en tanto que en materia estrictamente referida a políticas carcelarias, reconoce la OEA que en Argentina "actualmente, no todas las provincias cuentan con un cuerpo penitenciario, por lo que delegan la custodia de personas privadas de libertad en los funcionarios policiales -ya sea en dependencias policiales o alcaidías- o bien solicitan su traslado a unidades dependientes del Sistema Penitenciario Federal" (OEA, *Seguridad Pública en Argentina*). En este caso, contando con la existencia previa de un Servicio Penitenciario se trata de reestructurar y dotar de mayor eficacia la estructura a nivel provincial.

En cuanto a la estructura del Servicio Penitenciario Provincial y a su proyección como una fuerza de seguridad destinada a perdurar y modificarse de acuerdo a las necesidades, se propone la instauración de un Organigrama compuesto por una Dirección General de la cual dependerán la Subdirección General y las Direcciones de Técnica Penitenciaria, Asuntos Legales, Administración, Capacitación y Perfeccionamiento y Nuevas Tecnologías Aplicadas.

Asimismo, el Servicio Penitenciario estará compuesto por las Unidades Penitenciarias, en los términos que prevé el proyecto, y los Institutos de Formación Penitenciaria a crearse para la formación de Agentes y Oficiales Penitenciarios.

Una de las grandes reformas previstas es la del régimen del personal penitenciario, promoviendo la unificación de los distintos regímenes que hoy conviven al interior de las Unidades Penitenciarias y que causan conflicto en la gestión cotidiana de la Institución.

Se prevé la creación de un régimen compuesto por las estructuras de Personal Superior y Personal Subalterno. En la primer estructura se establecen los Agrupamientos Seguridad y Profesional y en el segundo caso los Agrupamientos Seguridad y Técnico y Oficios.

Asimismo, se propone la estructuración de un régimen de carrera basado en la evaluación periódica del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

personal penitenciario y su revisión periódica, como así también un sistema de promociones y ascensos, los cuales serán llevados a cabo por una Junta de Calificaciones.

En materia disciplinaria, se prevé una adecuación del régimen

de disciplina a las labores cotidianas del personal penitenciario, creando un reglamento que clasifica faltas referidas a la Ética Profesional, al Orden Disciplinario, al Orden Administrativo, a la Seguridad y al Orden Penitenciario.

Asimismo, se promueven mecanismos y procedimientos que doten de mayor celeridad al trámite sumarial y garanticen el derecho al debido proceso y a la defensa del personal imputado por alguna de las causales previstas.

La equiparación entre los distintos regímenes laborales del actual Sistema Penitenciario, traerá aparejada además una equiparación salarial con la Policía de Río Negro, ya que los agentes de ambas fuerzas cumplen distintos roles, pero ambas son profesiones de riesgo y corresponden al Sistema Provincial de Seguridad Pública. Esta es además una razón para que cada vez mayor cantidad de ciudadanos aspiren a pertenecer al Servicio Penitenciario Provincial.

En virtud de los fundamentos expuestos, se remite adjunto el Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, dependiente orgánica y jerárquicamente del Ministerio de Seguridad y Justicia, el que dado la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro se acompaña con acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la  
Provincia de Río Negro, a los...6... días del mes  
de..diciembre... de 2.016, con la presencia del Señor  
Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK,  
se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores  
Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI GIACOMO, de Seguridad y  
Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Economía, Sr. Isaías  
KREMER, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Marcelo MARTIN,  
de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos VALERI, de Educación  
y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo  
Social, Sr. Héctor Fabián GALLI, de Salud, Sr. Luis Fabián  
ZGAIB, de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Silvina del Luján  
ARRIETA.-----

-----El Señor Gobernador pone a  
consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley  
Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial dependiente del  
Ministerio de Seguridad y  
Justicia.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y la  
importancia que reviste, se resuelve solicitar a la  
Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento  
previsto por el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución  
Provincial, por el cual se remite copia del  
presente.-----



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

#### **LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

#### **TITULO I SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

#### **CAPITULO I MISION INSTITUCIONAL**

**Artículo 1°.-** El Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro es una fuerza de seguridad que tiene como misión la custodia y guarda de los procesados y la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, conformándose como una institución plenamente subordinada a la autoridad constitucional que actuará como auxiliar permanente de la administración de justicia.

Será función primordial del organismo garantizar en las unidades de detención la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia, especialmente la integridad física y la educación, todo ello conforme lo estipulado por el artículo 23 de la Constitución Provincial y demás normas concordantes.

#### **FUNCIONES**

**Artículo 2°.-** Son funciones del Servicio Penitenciario:

- a) Promover la adecuada reinserción social de las personas sometidas a sanciones penales privativas y restrictivas de la libertad.
- b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales respecto del pleno reconocimiento por los derechos humanos.
- c) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a medidas procesales, asegurando que el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

régimen penitenciario contribuya a preservar o mejorar su educación y su salud física y mental teniendo como basamento el orden y la disciplina en general.

- d) Participar en la asistencia post penitenciaria, en cuanto corresponda.
- e) Producir informes criminológicos o penitenciarios para las autoridades competentes, en los casos que la ley o reglamentos lo determinen.
- f) Disponer el traslado de los internos en el ámbito de su jurisdicción.
- g) Adoptar las medidas de seguridad legalmente establecidas en el ámbito de su jurisdicción.
- h) Alojarse en sus establecimientos a condenados de otras provincias o de la Nación, en las condiciones que fije la reglamentación y los convenios que a tal efecto se encuentren vigentes o se celebren a posterioridad.
- i) Velar por la formación, perfeccionamiento y cumplimiento de los derechos y deberes del personal penitenciario.
- j) Cooperar con otros organismos en la elaboración de políticas de prevención de la criminalidad.
- k) Cooperar en el estudio de las reformas de la legislación procesal penal, de política criminal y penitenciaria.
- l) Desarrollar toda otra función derivada del fiel cumplimiento de la misión asignada en el marco de su competencia.

**ATRIBUCIONES**

**Artículo 3°.-** Son atribuciones del Servicio Penitenciario Provincial de la Provincia de Río Negro:

- a) Organizar, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a las normas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n° 24660 y sus modificatorias, Régimen Penitenciario Provincial y demás disposiciones legales vigentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Auspiciar convenios con otras jurisdicciones en materia de organización penitenciaria y régimen de ejecución de la pena.
- c) Asistir, requerir o intercambiar con otras provincias, la Nación u organismos determinados, información y datos de carácter técnico, científico y estadístico, referido a la ejecución de la pena privativa de la libertad y afines.
- d) Participar en la planificación, proyección y creación de nuevos establecimientos penitenciarios, servicios y prestaciones.
- e) Brindar formación básica, capacitar y promover el perfeccionamiento del Personal Penitenciario.
- f) Extender la capacitación técnica promoviendo el intercambio, el otorgamiento de becas, representaciones, en el país o el extranjero, en materias penitenciarias, científicas y técnicas afines.
- g) Auspiciar, organizar y participar en los congresos, actos, jornadas y conferencias de carácter penitenciario, penológico, criminológico y de materias afines, en el ámbito provincial, nacional, regional o internacional.
- h) Intervenir y prevenir en todos los casos de delitos que ocurran en su ámbito jurisdiccional con los deberes y atribuciones establecidos en el Código Procesal Penal o la normativa que en el futuro lo reemplace.
- i) Admitir condenados desde otras jurisdicciones, así como también transferirlos, mediante la suscripción de acuerdos en los términos del artículo 212 de la ley nacional n° 24660 y modificatorias.
- j) Emitir opinión fundada en los pedidos de indultos y de conmutación de penas.
- k) Organizar y mantener actualizada las estadísticas del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro.
- l) Mantener un registro actualizado de todas las instituciones oficiales y privadas de asistencia post penitenciaria que puedan facilitar la reinserción de los internos egresados del Servicio Penitenciario Provincial de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- m) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.

**Artículo 4°.-** Son facultades y atribuciones del personal penitenciario, las correspondientes a su calidad de depositarios de la Fuerza Pública, de acuerdo a esta ley y a los Reglamentos que correspondan o se dicten.

**CAPITULO II  
ORGANIZACION DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE RIO NEGRO**

**ESTRUCTURA**

**Artículo 5°.-** El Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro está constituido por:

- a) Dirección General del Servicio Penitenciario de Río Negro.
- b) Unidades Penitenciarias del Servicio Penitenciario de Río Negro.
- c) Institutos de Formación Penitenciaria.

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO**

**Artículo 6°.-** La Dirección General del Servicio Penitenciario de Río Negro comprende:

- a) Dirección General del Servicio Penitenciario.
- b) Subdirección General del Servicio Penitenciario.
- c) Dirección de Capacitación y Perfeccionamiento.
- d) Dirección de Técnica Penitenciaria.
- e) Dirección de Administración Penitenciaria.
- f) Dirección de Asuntos Legales.
- g) Dirección de Nuevas Tecnologías Aplicadas.

**ORGANOS AD-HOC**

**Artículo 7°.-** La Dirección General del Servicio Penitenciario contará con los siguientes órganos, que se reunirán con la periodicidad que fijen la reglamentación y los protocolos vigentes:

- a) Junta de Disciplina.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

b) Junta de Calificaciones.

**UNIDADES PENITENCIARIAS**

**Artículo 8°.-** Las Unidades Penitenciarias comprenden:

- a) Establecimientos de Ejecución.
- b) Alcaldías.
- c) Unidad de Arresto Domiciliario por Monitoreo Electrónico.
- d) Unidades Especiales.

**CAPITULO III  
DESIGNACIONES Y COMPETENCIAS**

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO**

**Artículo 9°.-** El Director General del Servicio Penitenciario será un funcionario designado al efecto por el Poder Ejecutivo y tendrá su asiento en la capital de la provincia, detentará el rango y atribuciones de Secretario. La designación recaerá preferentemente:

- a) En un Oficial Superior del grado máximo con conocimientos en labor penitenciaria, del Servicio Penitenciario de Río Negro, de otros Servicios Penitenciarios Provinciales, del Servicio Penitenciario Federal o del régimen policial, con experiencia y formación comprobable en el manejo de Unidades Penitenciarias Provinciales o Federales, en actividad o en retiro.
- b) En un profesional universitario de carrera afín a la función penitenciaria con formación, experiencia y capacidad de conducción, que hubiera prestado servicios por un tiempo mínimo de tres (3) años en el Servicio Penitenciario de Río Negro o en áreas afines en materia de seguridad.

**Artículo 10.-** La Dirección General es el órgano responsable de conducir la institución y bajo su dependencia se encuentran todas las unidades de organización que la componen. Tiene su asiento en la capital provincial y ejerce su jurisdicción en la Provincia de Río Negro, en los órganos bajo su dependencia y Unidades Penitenciarias Provinciales, en el traslado y custodia de internos y tiene directa injerencia en los casos de evasión o fuga, así como también en la persecución



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

inmediata de evadidos y/o fugados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 11.-** Compete a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Río Negro:

- a) La conducción operativa y administrativa, el contralor y la inspección superior de la institución.
- b) Ejercer la representación de la institución.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de las leyes que regulen el funcionamiento de la institución y dictar los reglamentos en el marco de las facultades conferidas.
- d) Fijar los destinos del personal penitenciario y las funciones del personal con rango de Oficial Superior y Jefe de la institución.
- e) Ejercer las potestades disciplinarias asignadas.
- f) Resolver en última instancia dentro del ámbito provincial el alojamiento o traslado de internos.
- g) Nombrar a los responsables funcionales de las distintas direcciones y jefaturas de área.

**SUBDIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO**

**Artículo 12.-** El Subdirector General del Servicio Penitenciario será un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, y deberá recaer la designación en un Oficial Superior del grado máximo del Servicio Penitenciario de Río Negro, en actividad.

**Artículo 13.-** A la Subdirección General le compete coordinar todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, encontrándose a cargo del Área de Gestión Interna, de conformidad a la reglamentación que a tal fin se dicte, cumpliendo las funciones que le encomiende el Director General y asumiendo en su ausencia, enfermedad o delegación, todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular del Servicio Penitenciario Provincial.

**DIRECCION DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO**

**Artículo 14.-** A la Dirección de Capacitación y Perfeccionamiento le compete:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) La organización, estructuración y formulación de los programas de estudio para los cursos de formación de agentes y oficiales penitenciarios.
- b) La organización, estructuración y formulación de los programas de perfeccionamiento y capacitación profesional previstos para el régimen de promociones y ascensos.
- c) El desarrollo de las capacitaciones previstas en los incisos precedentes.
- d) Coordinar el funcionamiento de la Unidad de Capacitación y Adiestramiento Penitenciario (UCAP).

**DIRECCION DE TECNICA PENITENCIARIA**

**Artículo 15.-** A la Dirección de Técnica Penitenciaria le compete:

- a) La organización, orientación, registro y fiscalización del sistema, régimen, trato, tratamiento y asistencia aplicable a los internos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.
- b) El traslado de los internos.
- c) La formulación de los programas de seguridad de las Unidades Penitenciarias.
- d) La verificación de programas y actividades de gestión aprobadas por la Dirección General del Servicio Penitenciario que se desarrollen en el ámbito institucional, de Establecimientos de Ejecución y Alcaldías.
- e) La confección y actualización de los prontuarios criminológicos de los internos.
- f) La coordinación del accionar institucional con el Poder Judicial provincial y/o nacional.
- g) La organización de los cursos anuales de educación formal en todos los niveles y no formal para los internos alojados en las Unidades Penitenciarias, pudiendo formular convenios con instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar el acceso a la educación, de todos los internos que se encuentren en capacidad para ello.
- h) En materia de derechos humanos deberá velar por la irrestricta aplicación de los Tratados Internacionales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

suscriptos por la Nación, y de las normas y reglamentos vigentes aplicando los protocolos que al efecto se dicten.

**DIRECCION DE ADMINISTRACION PENITENCIARIA**

**Artículo 16.-** A la Dirección de Administración Penitenciaria le compete:

- a) Lo relativo al ingreso, desarrollo de dotaciones, situación de revista del personal, capacitación profesional y régimen de carrera.
- b) Lo referido a la ejecución del presupuesto, tesorería, contabilidad, bienes de uso y contrataciones, conforme a las normas legales y reglamentarias.
- c) La formulación técnica de la planificación anual.
- d) La fiscalización y análisis del sistema administrativo.

**DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**

**Artículo 17.-** A la Dirección de Asuntos Legales le compete:

- a) El asesoramiento jurídico de la Dirección General, las demás Direcciones y las Unidades Penitenciarias.
- b) Evacuar consultas de la Dirección General respecto a la interpretación y aplicación de la normativa legal vigente.
- c) Coordinar y mantener actualizadas las normas que regulan la actividad de la institución, formulando los proyectos que la Dirección General pueda propiciar o dictar.
- d) Supervisar y dictaminar los sumarios administrativos y, cuando así lo disponga el Director General, sustanciar los mismos.
- e) Intervenir en el marco de su competencia, en actuaciones administrativas atinentes a la institución.
- f) Contestar, a requerimiento de las autoridades superiores, los pedidos de informes, datos y/o cualquier solicitud de los organismos jurisdiccionales, y de control interno o externo de la administración pública, conforme la normativa legal vigente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**DIRECCION DE NUEVAS TECNOLOGIAS APLICADAS**

**Artículo 18.-** A la Dirección de Nuevas Tecnologías Aplicadas le compete:

- a) La formulación, implementación y desarrollo de dispositivos de control electrónico o similares.
- b) La coordinación de la Unidad de Arresto Domiciliario, del sistema de tobilleras electrónicas y de todo otro dispositivo a implementarse para el monitoreo de personas sometidas a medidas penales y procesales.
- c) Brindar soporte técnico, asesoramiento, información y estadísticas, en la toma de decisiones y evaluación de los resultados de la gestión integral y operativa de la Dirección General del Servicio Penitenciario.

**JUNTAS DE CALIFICACIONES**

**Artículo 19.-** Las Juntas de Calificaciones serán los organismos que tendrán por objeto calificar al personal penitenciario. Sesionarán en la ciudad capital de la provincia.

**Artículo 20.-** La Junta de Calificaciones de los Oficiales Superiores estará integrada por el Director General del Servicio Penitenciario, el Subdirector General del Servicio Penitenciario y tres (3) funcionarios designados por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Tendrá por objeto calificar a los Inspectores Generales, Prefectos y Subprefectos.

**Artículo 21.-** El resto del personal penitenciario será calificado por una Junta integrada por el Subdirector General del Servicio Penitenciario quien la presidirá, los Directores dependientes de la Dirección General y los Directores de las Unidades Penitenciarias.

**Artículo 22.-** La organización y funcionamiento de las Juntas de Calificaciones serán previstas por la Reglamentación.

**JUNTA DE DISCIPLINA**

**Artículo 23.-** Las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración por las causales establecidas en la presente ley y el Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario Provincial, serán aplicadas por una Junta de Disciplina integrada por un (1) Presidente, quien debe ser abogado, dos (2) Vocales Gubernamentales, uno de los cuales debe ser



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

funcionario del Servicio Penitenciario Provincial y dos (2) Representantes del Personal Penitenciario.

Para la aplicación de las sanciones que impliquen medidas expulsivas se requerirá la presencia de la totalidad de los miembros de la Junta de Disciplina y el voto será por mayoría simple.

**TITULO II  
REGIMEN DEL PERSONAL PENITENCIARIO**

**CAPITULO I  
CONCEPTOS GENERALES**

**ESTADO PENITENCIARIO**

**Artículo 24.-** El Estado Penitenciario es la condición jurídica creada por el conjunto de los Derechos y Deberes que esta ley y sus reglamentos otorgan a los agentes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro. Dicho estado es un atributo del personal que integra su dotación permanente, tanto en actividad como en retiro.

**Artículo 25.-** El Estado Penitenciario se pierde por:

- a) Renuncia.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.
- d) Fallecimiento.

La pérdida del Estado Penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al personal o a sus derechohabientes.

**Artículo 26.-** El personal penitenciario se agrupa en escalas jerárquicas, consistentes en el conjunto de grados ordenados en la presente norma y reglamentos vigentes.

**Artículo 27.-** Grado, es la denominación de cada uno de los niveles integrantes de la escala jerárquica. Los grados de Subadjutor a Inspector General corresponden a la categoría de Oficial. Los grados de Ayudante de Quinta a Ayudante Mayor corresponden a la categoría de Suboficial. El grado de Agente corresponde a la categoría de Tropa.

**Artículo 28.-** El cargo penitenciario implica asumir una función en forma titular, interina o accidental, por asignación de funciones o sucesión en el mando.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 29.-** El desempeño de funciones docentes en el ámbito de la formación de aspirantes o de perfeccionamiento del personal penitenciario se considerará actividad propia del servicio, sin perjuicio de las retribuciones que correspondieran.

**CAPITULO II  
AGRUPAMIENTO Y SUPERIORIDAD**

**Artículo 30.-** El personal penitenciario se formará en agrupamientos y dentro de éstos, en escalafones.

**Artículo 31.-** El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director General y el Subdirector General, en virtud de las funciones que desempeñan, son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario.

**Artículo 32.-** La superioridad penitenciaria es la primacía de un agente respecto de otro y se determina en razón del grado, antigüedad o cargo que se desempeña.

**Artículo 33.-** La superioridad por grado es la que tiene un penitenciario con relación a otro por ocupar un grado más elevado en la escala jerárquica.

**Artículo 34.-** La superioridad por antigüedad se tiene respecto a otro agente del mismo grado, según a continuación se establece:

- 1) Por fecha de promoción al último grado y, a igualdad de ésta, por antigüedad en el grado anterior.
- 2) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado precedentemente inmediato y así sucesivamente hasta la antigüedad en el ingreso en el cuerpo o escalafón, la que se determinará:
  - a) Por la fecha en que se produjo.
  - b) A igualdad de ella, por el promedio obtenido al ingreso.
  - c) A igualdad de promedio, tendrá superioridad el agente que hubiese egresado de institutos de formación penitenciaria.
  - d) De subsistir la igualdad se determinará por la mayor edad del agente.

**Artículo 35.-** La superioridad por cargo resulta de la dependencia orgánica por la función que se desempeña dentro de un organismo o Unidad Penitenciaria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 36.-** Precedencia es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el Personal Penitenciario del Escalafón Profesional, Administrativo y Técnico.

**Artículo 37.-** Prioridad, es la prelación que se tiene de otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

**Artículo 38.-** La precedencia no impone el deber de subordinación, tan solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

**CAPITULO III  
DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL**

**Artículo 39.-** Son deberes de los agentes en actividad del Servicio Penitenciario de la provincia, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos en cada caso en particular, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes nacionales y decretos nacionales y provinciales, los reglamentos vigentes, así como también las órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencias.
- b) Desarrollar las actividades que corresponden a su función o las que le fueren asignadas con la mayor eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que la misma merece, en cualquier lugar de la provincia o donde fuera destinado a cumplirlas.
- c) Mantener con las personas asignadas a su guarda y custodia, un trato firme, digno y respetuoso de los derechos humanos.
- d) Mantener durante el servicio y fuera del mismo, una actitud y conducta decorosa.
- e) Usar correctamente el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la institución.
- f) Asistir a los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, informativos y de especialización técnica, que la institución organice y dicte, someterse a los exámenes y pruebas de idoneidad, competencia y capacidad que se determinen.
- g) Mantener en todo momento la discreción y reserva de aquellos asuntos concernientes al desarrollo de la actividad penitenciaria que por su naturaleza lo exige.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) En caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito, en cualquiera de sus etapas, hacerlo saber a las autoridades superiores y/o promover las denuncias penales correspondientes.
- i) No hacer abandono del cargo y función asignados.
- j) Conocer todas las disposiciones legales y reglamentaciones del Servicio Penitenciario en general y particularmente aquéllas relacionadas con su función específica.
- k) Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- l) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- m) No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos.
- n) Presentar y actualizar anualmente declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y la de su cónyuge, si lo tuviera.
- o) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones penitenciarias que correspondan a su grado y de su cargo. A tal efecto, al incorporarse al cuadro del personal penitenciario se exigirá una declaración jurada.
- p) En caso de renuncia, seguir desempeñando sus funciones hasta tanto se resuelva su situación mediante acto resolutivo.
- q) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- r) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
- s) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- t) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas.
- u) Concurrir a prestar servicios y recargos sin derecho a remuneración especial, ni compensaciones de franco en caso de siniestro, fuga, amotinamiento, sublevación, acuartelamiento o alteración del orden público.

**Artículo 40.-** El personal penitenciario en situación de retiro sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos d), f), g), i), j), p) y r) del artículo anterior.

**DERECHOS**

**Artículo 41.-** Son derechos de los agentes en actividad del Servicio Penitenciario y sin perjuicio de las que se impongan en las leyes y reglamentos en cada caso en particular, los siguientes.

- a) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de: suspensión, disponibilidad o retiro obligatorio u otra figura legal que impida su ejercicio como funcionario público.
- b) Disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo y recibir racionamiento personal o familiar, consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor.
- c) Progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere la reglamentación vigente o la que se implemente.
- d) Desempeñar funciones y responsabilidades que correspondan al grado alcanzado.
- e) Ser confirmado en el grado alcanzado cuando éste haya sido designado en forma accidental, una vez transcurrido seis meses corridos contados a partir de su nombramiento. Vencido este plazo y de no mediar expresa confirmación, se denomina interino.
- f) Recibir sin costo alguno y usar el vestuario y equipo necesario provisto por la institución para el desempeño de sus funciones.
- g) Requerir a la institución todos aquellos elementos que correspondan utilizarse para el desempeño de su función y que éstos sean para satisfacer las necesidades de protección y seguridad personal o de terceros.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Recibir racionamiento personal atendiendo las exigencias del servicio o la duración de la jornada de labor.
- i) Recibir a través de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) la asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del empleado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de los actos propios de servicio.
- j) Obtener los beneficios de la asistencia médica integral para sí mismo como para su grupo familiar.
- k) Gozar de las licencias previstas por esta ley y su régimen de licencia.
- l) Percibir indemnización en los casos de traslado por cambio de destino, siendo éste reconocido únicamente cuando el traslado sea ordenado por la superioridad y por razones de necesidad de servicio y no cuando el agente penitenciario lo haya solicitado en forma expresa.
- m) A recibir indemnizaciones por daños ocasionados en cumplimiento de su misión, sean accidente de trabajo o enfermedad o en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.
- n) Obtener recompensa, premios, menciones especiales, promociones, condecoraciones y toda otra forma de incentivo que se implemente, por actos de arrojo de servicio o fuera de él, como asimismo trabajos destacados de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria.
- o) Obtener becas para su capacitación en lo referente a los asuntos técnicos, profesionales, especialización y que sean directamente afines a su actividad principal. Para ello deberá reunir las exigencias que se enmarquen en la reglamentación que se implemente.
- p) Presentar recursos ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica en las formas y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.
- q) Ser defendido y patrocinado con cargo a la institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión y a consecuencia de ejercicio de sus funciones.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- r) Gozar de los derechos a retiro y de la pensión para sus derechohabientes y de todo otro beneficio provisional o de seguridad social que le corresponda a la planta en actividad.
- s) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- t) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- u) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extrapenitenciarios; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- v) Los ascensos que le correspondieren conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- w) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias penitenciarias, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- x) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta ley y los reglamentos vigentes.
- y) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

**CAPITULO IV  
SITUACION DE REVISTA**

**Artículo 42.-** El personal revistará, conforme a la reglamentación que se dicte:

- a) En Actividad.
- b) En Retiro.

**Artículo 43.-** El personal penitenciario en situación de Actividad, podrá hallarse en:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Servicio Efectivo.
- b) Disponibilidad.
- c) Pasiva.

**Artículo 44.-** Revistará en Servicio Efectivo:

- a) El personal que se encuentre prestando servicio en organismos dependientes de la Dirección General o en las Unidades Penitenciarias detalladas en el artículo 8°, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.
- b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio.
- c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.
- d) El personal en uso de licencia ordinaria anual. En el caso de otras licencias por término no mayor a treinta (30) días.
- e) El personal con licencia extraordinaria, hasta tres (3) meses concedida a solicitud del interesado que hubiere cumplido veinte (20) o más años de servicios simples. Esta licencia se otorgará sólo una vez en la carrera penitenciaria del personal superior o subalterno.

**Artículo 45.-** El tiempo transcurrido en situación de Servicio Efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

**Artículo 46.-** El personal de Alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, se hallarán siempre en situación de Servicio Efectivo.

**Artículo 47.-** Revistarán en Disponibilidad:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del Servicio Efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de oficiales superiores y jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de un (1) año.
- b) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad, no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el inciso c) del artículo 44, hasta completar seis (6) meses como máximo.

- c) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que excedan de treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
- d) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades del Servicio Penitenciario, ni previstos en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que excedan de treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo.
- e) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta (60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
- f) Los que debieran pasar a situación de retiro obligatorio, desde que se inicie el trámite formal hasta la conclusión del mismo. En ningún caso, esta situación podrá prolongarse por más de un (1) año; y
- g) El personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación.

**Artículo 48.-** En el caso del inciso a) del artículo anterior, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días, con situación de Servicio Efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso e) del artículo anterior.

**Artículo 49.-** El personal que revistó en la situación del inciso b) del artículo 44, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término, pasará directamente a Pasiva.

**Artículo 50.-** El personal podrá revistar en la situación prevista en el inciso c) del artículo 47, una vez en la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

carrera y no podrá ser concedida juntamente con la licencia extraordinaria prevista en el artículo 44, inciso e).

**Artículo 51.-** El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos a), b), d) y g) del artículo 47, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación, por motivos contemplados en los incisos c), e) y f) del artículo 47 será computado, únicamente a los efectos del retiro.

**Artículo 52.-** Revistará en situación de Pasiva:

- a) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo.
- b) El personal superior y subalterno, con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo, pasará automáticamente a retiro.
- c) El personal que habiendo agotado la situación prevista en el inciso d) del artículo 47, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al Servicio Efectivo o pasar a retiro.
- d) El personal superior y subalterno bajo proceso por hecho doloso no relacionado ni cometido en ocasión del ejercicio de los deberes del personal penitenciario y privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación.
- e) El personal superior y subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación, mientras mantenga esta situación.
- f) El personal superior y subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.

**Artículo 53.-** El tiempo transcurrido en situación de Pasiva, no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del artículo que antecede.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 54.-** El personal que alcanzara dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), d), e) y f) o un (1) año en la del inciso b) del artículo 52 y subsistieran las causas que las motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a Pasiva prevista en el inciso c) del artículo 52 y se integrare al Servicio Efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

**Artículo 55.-** El personal superior y subalterno que fuere adscripto a instituciones penitenciarias nacionales o provinciales, para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines y los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otras provincias, siempre revistarán en Servicio Efectivo, en la institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio. La adscripción del personal penitenciario no podrá exceder el término de dos (2) años.

**CAPITULO V  
REGIMEN DE PROMOCIONES Y ASCENSOS**

**Artículo 56.-** Para satisfacer las necesidades orgánicas del Servicio Penitenciario, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalterno, que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento que al efecto se dicte.

**Artículo 57.-** Los ascensos del personal superior se producirán por resolución ministerial, emanada del señor Ministro de Seguridad y Justicia, a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario. El personal subalterno será promovido por disposición del Director General. En ambas categorías de personal, la promoción será de grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.

**Artículo 58.-** Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado, se hayan demostrado aptitudes funcionales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente, prever un buen desempeño en el grado superior y haber cumplido con los cursos de formación dictados al efecto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 59.-** Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "mérito extraordinario" y los casos "post mortem". La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

**Artículo 60.-** Las situaciones del personal inhabilitado para el ascenso, por aplicación de las normas de esta ley y el reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificaciones. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones.

**Artículo 61.-** Se considerará inhabilitado para el ascenso, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo 2 de la presente ley.
- b) Exceso de licencia por enfermedad.
- c) Situación de enfermedad, en casos de enfermedad no motivada por actos de servicio.
- d) Excesos de licencias en el año calendario, no motivadas por enfermedad o lesiones.
- e) Hallarse bajo sumario administrativo no resuelto.
- f) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado:
  - 1-Más de diez (10) días de suspensión de empleo o más de treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.
  - 2-Más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los cuadros.
- g) Hallarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva.
- h) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencia, o solicitud del causante, en cursos penitenciarios de información, perfeccionamiento o capacitación profesional.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal, o capacitación para funciones penitenciarias o auxiliares de las mismas que le correspondan por escalafón y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales.
- j) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos penitenciarios de información, perfeccionamiento o capacitación especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa.
- k) Haber merecido calificación anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías conforme se reglamente.

**Artículo 62.-** La Reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el período analizado.

**Artículo 63.-** El personal imputado de responsabilidad por faltas, en sumario administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa con alguna de las siguientes soluciones:

- a) Falta de mérito para la prosecución.
- b) Sobreseimiento administrativo.
- c) Sanción de no más de diez (10) días de suspensión de empleo o treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.
- d) Sanción de no más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior.

**Artículo 64.-** La norma del artículo anterior, corresponde también a los casos de actuaciones administrativas substanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aun cuando éstos se resolvieran a favor del imputado, por el Juez competente. No se podrá sobreseer, ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito, cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial y en esa jurisdicción, el Juez competente aún no se hubiera expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.

**Artículo 65.-** No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quien se hubiera dictado auto de prisión preventiva o procesamiento, aun cuando hubiera obtenido la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

excarcelación o, por el hecho de la causa, no correspondiere pena privativa de la libertad.

**Artículo 66.-** Los ascensos al grado de Subprefecto y superiores al mismo, se harán por rigurosa selección y orden de mérito establecido por la Junta de Calificaciones entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraran afectados por causales de inhabilidad establecidas por esta ley.

Para estos ascensos, se exigirá al personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional, que los habilite para aportar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes.

También haber demostrado, espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la institución, por su capacidad y corrección en su proceder.

**Artículo 67.-** El personal superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrá ser calificado "Apto para el Ascenso" a grados de Oficial Superior.

**Artículo 68.-** Si el número de los declarados aptos para el ascenso a grados de Oficial Superior, no fuera suficiente para cubrir las vacantes previstas en el presupuesto, las funciones de los cargos que exigieren personal con esos grados, se cubrirán con aquéllos que por grado y antigüedad les corresponda, designándolos con carácter interino.

**Artículo 69.-** Los ascensos de personal a los grados que se expresan seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) Al grado de Alcaide Mayor: 100% por selección.
- b) Al grado de Alcaide: 100% por selección.
- c) Al grado de Subalcaide: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- d) A los grados de Subadjutor, Adjutor y Adjutor Principal: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- e) A los grados de Suboficial Principal y Mayor: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) A los grados de Ayudante de Primera y de Segunda: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- g) Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- h) Al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada; y
- i) Al grado de Cabo: 100 % por antigüedad calificada.

**Artículo 70.-** Las Juntas de Calificaciones, para el personal superior y subalterno de la institución, conformadas según lo previsto en los artículos 19 a 22 de la presente ley y conforme las previsiones del reglamento de calificaciones, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias, para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán el personal de los distintos grados, en la siguiente forma:

- a) Apto para ascenso.
- b) Apto para permanecer en el grado.
- c) Inepto para las funciones del grado; y
- d) Inepto para funciones penitenciarias (del escalafón correspondiente).

La denominación de postergados, corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificaciones, por las causas de inhabilitación determinadas en la presente ley.

**CAPITULO VI  
ASCENSOS**

**Artículo 71.-** Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 72.-** Los agentes que reúnen el tiempo mínimo requerido y que se encuentren aptos para el ascenso y no sean promovidos por falta de vacantes, percibirán un suplemento de su retribución por un tiempo mínimo de permanencia en el grado. Este suplemento consistirá en el 80% de la diferencia existente entre su grado y el inmediato superior, el cual dejará de percibirse automáticamente al ser promovido.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 73.-** No podrá ser ascendido el personal:

- a) Que revistare en disponibilidad para su retiro.
- b) Que no hubiera aprobado las exigencias de capacitación requeridas para el grado.

**Artículo 74.-** A partir de la notificación de los ascensos, los agentes que consideren que debieran ser ascendidos, podrán interponer los recursos previstos en la reglamentación pertinente.

**Artículo 75.-** Cuando se hiciera lugar al recurso, y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha que debió ser promovido el agente.

**CALIFICACION AL PERSONAL PENITENCIARIO**

**Artículo 76.-** Anualmente todo el personal penitenciario será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento de Calificaciones para el Personal Penitenciario.

**Artículo 77.-** Cada superior que califica, luego de registrar las anotaciones que estime justas en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo separadamente cuando estime que su calificación es errónea o injusta.

El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos expuestos.

**Artículo 78.-** La calificación anual corresponderá al plazo transcurrido entre el anterior informe, si lo hubiere, y el período de cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la superioridad, los informes de calificaciones cerrarán el día 30 de junio de cada año.

**Artículo 79.-** Se formularán Informes Parciales de calificación en los siguientes casos:

- a) Al personal penitenciario que deba cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días a las órdenes del superior que califica.
- b) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días a las órdenes del superior que califica.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- c) Por adscripción a otros destino o comisión de servicio, por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.
- d) Cuando el Superior considere necesario manifestar una felicitación y destacar una labor distinguida encomendada a su o sus subalternos y estos la cumplieran con excelencia.

Este tipo de informe parcial se tomará en cuenta como antecedente para su calificación anual, y siempre constará copia de ese anexo en el legajo personal del agente.

**Artículo 80.-** Al finalizar el período de calificaciones al personal, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Director General del Servicio Penitenciario de la provincia un informe de las calificaciones extremas denominadas muy altas o muy bajas que hubiera aplicado.

En dicho informe detallará las razones que motivaron dicha decisión quedando a criterio del Director General del Servicio Penitenciario, ordenar una auditoría en referencia a esos casos en particular a fin de determinar favorable al concepto sobre el calificador, o no. Pudiendo recalificar como única instancia al personal en cuestión sustentando en la base de los resultados de la auditoría.

### **CAPITULO VII REGIMEN DE SERVICIO**

**Artículo 81.-** El Ministerio de Seguridad y Justicia reglamentará la duración de las jornadas de labor del personal comprendido en la presente ley.

**Artículo 82.-** La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

### **CAPITULO VIII INGRESO A LA CARRERA PENITENCIARIA**

**Artículo 83.-** Son requisitos para la admisibilidad en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro:

- a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado.
- b) Acreditar buena salud y aptitud física y psíquica para el cargo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Encontrarse dentro de los límites de edad que determine la reglamentación.
- d) Acreditar idoneidad mediante prueba de capacidad y competencia, según lo determina la ley y su reglamentación.
- e) No haber sido exonerado de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- f) No haber sido declarado cesante en la Administración Pública nacional, provincial o municipal por razones disciplinarias, salvo que posteriormente haya obtenido su rehabilitación.
- g) No haber sido declarado fallido o concursado civilmente, salvo que haya obtenido su rehabilitación judicial.
- h) No haber sido condenado en causa criminal por hecho doloso, o tener auto de procesamiento penal firme en su contra.

**CAPITULO IX  
PREVISIONES PARTICULARES**

**Artículo 84.-** El personal del Agrupamiento Profesional y sus respectivos escalafones, fuera de los horarios que se le asignan para el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente. Queda entendido que, cuando las actividades no penitenciarias coincidan en los momentos de requerimiento extraordinario del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquéllos.

**Artículo 85.-** Será compatible con el desempeño de funciones penitenciarias, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en institutos oficiales o privados, conforme se reglamente.

**Artículo 86.-** El uso del título del grado penitenciario queda prohibido para la realización de actividades comerciales y/o políticas.

**Artículo 87.-** El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, conforme los protocolos, reglamentos y normas vigentes.

**Artículo 88.-** El Poder Ejecutivo podrá, dentro de los principios determinados por esta ley, establecer otras facultades y obligaciones para el personal penitenciario, en actividad y retiro.

**CAPITULO X  
FUNCIONES NO COMPATIBLES - PROHIBICIONES**

**Artículo 89.-** Son funciones incompatibles con las actividades de los agentes en actividad del Servicio Penitenciario de la Provincia y sin perjuicio de las que se impongan en las leyes y reglamentos en cada caso en particular, las siguientes:

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas y jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones u otro de contrato con la administración pública provincial especialmente con aquéllas que tengan directa actividad con el Servicio Penitenciario.
- b) Recibir beneficio originado por las transacciones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la institución.
- c) Realizar o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados o no, de sus familiares o cualquier otra persona como así mismo utilizar aquéllos en beneficio propio o de terceros.
- d) Comprar, vender, prestar o tomar prestada toda cosa que pertenezca a los internos o liberados, a sus familiares o allegados y en general contratar con ellos.
- e) Encargarse de comisiones de los internos, servir de intermediarios entre sí o entre terceros dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, dar facilidades para su comunicación, cualquiera fuera el medio utilizado. Se deberá exceptuar al agente que desempeñe o cumpla con lo que establecen las leyes y reglamentos correspondientes en cada caso.
- f) Utilización o hacer utilizar en forma indebida los vehículos, medios, viviendas, alojamientos, uniformes, armamento y cualquier bien del Estado Provincial que se le haya provisto para su exclusivo uso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) Ejercer influencias sobre los internos para cualquier acto que vaya en contra del sistema penitenciario.
- h) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica o no guardar el respeto debido a la superioridad penitenciaria.
- i) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
- j) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Provincial.
- k) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**CAPITULO XI  
ORGANIZACION DEL PERSONAL**

**Artículo 90.-** El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

PERSONAL SUPERIOR

**Oficiales Superiores**

Inspector General

Prefecto

Subprefecto

**Oficiales Jefes**

Alcaide Mayor

Alcaide

**Oficiales Subalternos**

Subalcaide

Adjutor Principal

Adjutor

Subadjutor

PERSONAL SUBALTERNO

**Suboficiales Superior**

**Suboficial Mayor**

**Suboficial Principal**

Ayudante de Primera

**Suboficiales Subalternos**

Ayudante de Segunda

Sargento

Cabo 1°

Cabo

**Tropa**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Agente

**Artículo 91.-** El personal penitenciario, a los fines de su ordenamiento, se clasifica en los siguientes Agrupamiento y Escalafones, según obra en el Anexo III a la presente Ley.

AGRUPAMIENTO SEGURIDAD

- Escalafón General

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

- Escalafón Sanidad  
- Escalafón General

AGRUPAMIENTO TECNICO Y OFICIOS

- Escalafón General

**Artículo 92.-** El personal que revistará en el Agrupamiento Seguridad, deberá contar indefectiblemente con curso de ingreso conforme a las reglamentaciones en vigencia. El personal superior desempeñará funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de la seguridad, técnica penitenciaria y del tratamiento de internos. El personal Subalterno desempeñará funciones ejecutivas y subordinadas propias del agrupamiento.

**Artículo 93.-** El personal que revistará en el Agrupamiento Profesional, debe presentar indefectiblemente título universitario. Revistarán en el Escalafón Sanidad, todos aquéllos que efectúen asistencia en la salud de los internos o personal penitenciario. Las demás especialidades se alinearán en el Escalafón General.

**Artículo 94.-** El personal que revistará en el Agrupamiento Técnico y Oficios, serán aquellos profesionales que presenten título habilitante secundario, terciario o especial, para la realización de una labor específica. Asimismo, este Agrupamiento abarcará aquéllos que desempeñen funciones auxiliares que se requieran para la misión específica asignada para los Agrupamientos Seguridad y Profesional.

**Artículo 95.-** El comando de fuerzas o unidades operativas penitenciarias, será ejercido íntegra y exclusivamente por personal del Agrupamiento Seguridad.

**Artículo 96.-** El personal penitenciario de acuerdo al escalafón se incorpora con el grado que se indica a continuación:

1) AGRUPAMIENTO SEGURIDAD:

Personal Superior: se incorporará con el grado de Subadjutor.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Personal Subalterno: se incorporará con el grado de Agente Penitenciario.

2) AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

Se incorporará con el grado de Adjutor Principal del personal superior.

3) AGRUPAMIENTO TECNICO Y OFICIOS

Se incorporará con el grado de Agente Penitenciario del personal subalterno.

**Artículo 97.-** El Personal penitenciario de acuerdo al escalafón en que se encuentra incorporado, podrá alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

1) AGRUPAMIENTO SEGURIDAD

Personal Superior: podrá alcanzar el grado de Alcaide General.

Personal Subalterno: podrá alcanzar el grado de Suboficial Mayor.

2) AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

Personal Superior: podrá alcanzar el grado de Subprefecto.

3) AGRUPAMIENTO TÉCNICO Y OFICIOS

Personal Subalterno: podrá alcanzar el grado de Suboficial Mayor.

**CAPITULO XII  
ESTABILIDAD**

**Artículo 98.-** El personal comprendido en el régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, grado y nivel de la carrera alcanzado. La adquisición de la estabilidad en el empleo se producirá cuando se cumplieren las siguientes condiciones:

- a) acredite condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para la gestión durante el transcurso de un período de prueba de doce (12) meses de prestación de servicios efectivos, así como de la aprobación de actividades de formación profesional que se establezcan.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica para el cargo.
- c) La ratificación de la designación mediante acto expreso emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, al vencimiento del plazo establecido en el inciso a).
- d) Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el inciso citado sin que la administración dicte el acto administrativo pertinente, la designación se considerará efectuada, adquiriendo el agente el derecho a la estabilidad.

**Artículo 99.-** Durante el período en que el agente no goce de estabilidad, su designación podrá ser cancelada.

**Artículo 100.-** La estabilidad en el empleo cesa únicamente cuando se configura alguna de las causales previstas:

- a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente.
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admite ejecución en suspenso.
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones penitenciarias.
- d) Por no haber aprobado el examen de idoneidad correspondiente, el que será de carácter obligatorio para permanecer en el cargo o grado asignado.
- e) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo, por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades reglamentarias y oportunidad para el ejercicio de la defensa.
- f) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponda a la jerarquía del causante. En este caso no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida por lo menos por tres (03) profesionales y dictamen de la Dirección de Asuntos Legales. Además deberá oírse al afectado de su descargo, o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) Por baja de la institución, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 101.-** El personal tiene derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes. La reglamentación deberá prever mecanismos de participación y control que permitan a la Secretaría de Justicia y a la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial verificar el cumplimiento de los criterios indicados.

**Artículo 102.-** La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo produciéndose la baja o retiro parcial del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente. La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrada en una investigación sumarial.

**CAPITULO XIII  
REGIMEN DE LICENCIAS**

**Artículo 103.-** Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un trabajador del Servicio Penitenciario por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias se ajustarán a los procedimientos y requisitos temporales determinados por la presente ley y el Reglamento de Licencias del Servicio Penitenciario de Río Negro.

**Artículo 104.-** El superior que concede autorización para usufructuar licencia, previamente analizará las causales expuestas por el trabajador y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá iniciar uso de licencia, con excepción de los casos de enfermedad, hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

**Artículo 105.-** Todo el personal del Servicio Penitenciario tiene derecho al uso de una licencia anual, a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación al servicio.

**Artículo 106.-** La licencia anual u ordinaria, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la institución penitenciaria por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde los seis (6) meses: diez (10) días hábiles.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Desde los cinco (5) años: quince (15) días hábiles.
- c) Desde los diez (10) años: veinte (20) días hábiles.
- d) Desde los quince (15) años: veinticinco (25) días hábiles, continuos o en dos (2) fracciones.
- e) Desde los veinte (20) años: treinta (30) días hábiles, continuos o en dos (2) fracciones.

**Artículo 107.-** Se denominarán Licencias Especiales, las que correspondan al personal penitenciario por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

**Artículo 108.-** Se denominarán Licencias Extraordinarias, las solicitadas para contraer matrimonio; licencia por maternidad y adopción; fallecimiento de familiares cercanos; rendir exámenes en instituciones terciarias o universitarias; asistencia a familiares enfermos y otros casos que determine la reglamentación.

**Artículo 109.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las licencias por maternidad y adopción se ajustarán a lo previsto en la ley L n° 4542 y/o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

**Artículo 110.-** Se denominará Licencias Excepcionales las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en los artículos anteriores. Para usar de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad penitenciaria y ofrecer prueba de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

#### **CAPITULO XIV**

#### **FIJACION DE DESTINO Y ASIGNACION DE FUNCION**

**Artículo 111.-** La fijación de destino del personal corresponde al Director General del Servicio Penitenciario.

**Artículo 112.-** La asignación de la función corresponde al Director General del Servicio Penitenciario a partir del grado de Alcaide inclusive. Para los demás grados, los títulos de organismos y establecimientos tendrán idéntica facultad con respecto a los agentes bajo su dependencia cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el Director General del Servicio Penitenciario.

**Artículo 113.-** La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado será por un tiempo no inferior a dos (2) años, es un derecho común a todos los agentes penitenciarios.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Los pases o cambios de destino se notificarán en el mes de noviembre y se ejecutarán durante el mes de enero siguiente. Con carácter de extrema excepción se efectuarán en otra época, por razones de servicio, debidamente fundadas y cuando esa función no pueda ser cubierta por otro funcionario de la dependencia.

### **CAPITULO XV LEGAJOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO**

**Artículo 114.-** Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal penitenciario, se registrarán en un Legajo Personal, de hojas fijas y virtuales.

En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular, los que estuvieran a cargo del agente penitenciario.

También los domicilios anteriores del causante, estudios cursados en establecimientos oficiales, privados, mixtos e instituciones, empleos anteriores y otros antecedentes.

**Artículo 115.-** Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el Legajo Personal de cada agente penitenciario, se harán constar los antecedentes de su carrera penitenciaria, conforme a las formas que determina la reglamentación respectiva.

No se omitirá consignar en el Legajo Personal los resultados de cursos y exámenes institucionales en materia penitenciaria, el desempeño de cátedras en los institutos de enseñanza penitenciaria, las calificaciones anuales de superiores inmediatos y de Junta de Calificaciones, los nombramientos y desempeño temporario de cargos de mando superior al de su jerarquía, la intervención en congresos relativos a la ejecución de la pena, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y dedicación a la institución y al servicio.

**Artículo 116.-** Deberán anotarse en los legajos personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente, los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos, los embargos ejecutados contra el mismo, las licencias utilizadas por enfermedades y otras causas, y los cambios de situaciones de revista por el uso de aquélla u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior y otros que establezca la reglamentación serán archivados en el Anexo del Legajo



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.

**Artículo 117.-** Los informes de antecedentes de los legajos personales del personal penitenciario, tendrán carácter "reservado" y sólo se expedirán copias xerográficas a requerimiento del agente, mediante nota en la cual se especificará su motivo o de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un oficial jefe de la institución, que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

### **CAPITULO XVI UNIFORME Y EQUIPOS ESPECIALES**

**Artículo 118.-** El personal penitenciario de todos los Escalafones vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Especiales y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

**Artículo 119.-** El personal de Aspirantes y Alumnos de los cursos de formación penitenciaria y de Perfeccionamiento u otro, utilizará los uniformes que establezcan los reglamentos respectivos.

**Artículo 120.-** El uso del Uniforme del Servicio Penitenciario reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por reglamentación.

### **CAPITULO XVII REGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 121.-** El Personal Penitenciario no puede ser objeto de medidas disciplinarias, sino con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto y su reglamentación.

**Artículo 122.-** Ningún Agente Penitenciario podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa y la sanción será graduada en función de la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del agente y los perjuicios causados al Estado. En todos los casos, al personal le asiste el derecho al debido proceso adjetivo que se prevea en la reglamentación.

**Artículo 123.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales determinen para el personal penitenciario, en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes impuestos por esta ley, otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Arresto.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

**Artículo 124.-** Toda sanción estará fundamentada en la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

**Artículo 125.-** Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personal afectado y/o presente en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable y, en particular, su conducta habitual, educación y su desempeño en las Unidades o dependencias en las que prestó servicios.

**Artículo 126.-** Las causales previstas como faltas leves, graves y gravísimas para la imposición de las sanciones de apercibimiento, arresto, suspensión de empleo, cesantía y exoneración estarán previstas en el Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

**Artículo 127.-** El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.

**Artículo 128.-** El apercibimiento y la imposición de días de arresto podrán ser aplicados por el Director de la Unidad Penitenciaria en la que cumpliera funciones el personal implicado, por el Subdirector General y el Director General del Servicio Penitenciario, según las previsiones del Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario.

**Artículo 129.-** El apercibimiento podrá ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna Unidad Penitenciaria u otra dependencia se encuentren faltas de carácter general, relacionadas con la observancia de los reglamentos y disposiciones vigentes respecto de la función cotidiana del personal penitenciario, uso de uniformes,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de inmuebles, transportes y otros bienes, siempre que no correspondiera sanción mayor. Se registrarán en el legajo del Director de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal que corresponda.

**Artículo 130.-** El arresto es una medida sancionatoria de mayor cuantía respecto del apercibimiento a los fines del régimen de promociones y ascensos, acarreando mayores consecuencias en su acumulación para la adopción de las medidas de suspensión, cesantía y exoneración. El arresto del personal superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre como accesoria, la suspensión del mando.

**Artículo 131.-** El apercibimiento y el arresto, se registrarán en el legajo personal del causante, con el número de días que correspondieren.

**Artículo 132.-** El Director General o el Director de la Unidad Penitenciaria donde suceda el hecho investigado, mediante resolución fundada podrá suspender al Personal Penitenciario o reubicarlo transitoriamente con carácter preventivo.

En caso de ser adoptada la medida por el Director de la Unidad Penitenciaria, deberá remitir las actuaciones al Director General, quien en el plazo perentorio de siete (7) días deberá ratificar, rectificar o suspender la medida.

Las presentes medidas no podrán tener una duración mayor al término establecido para dictar resolución definitiva.

La aplicación de las presentes medidas no implican un adelantamiento de la sanción ni podrán ser tenidas en cuenta para morigerar la misma.

**Artículo 133.-** La sanción de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del Estado Penitenciario, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l) y m) del artículo 39 de esta ley, y los incisos a), b), g), h), i), j), n), o) y p) del artículo 41.

**Artículo 134.-** La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7), siempre que hubiere correspondido más de treinta (30) días de arresto. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 135.-** La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un integrante del Servicio Penitenciario, en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que adquiriera firmeza "auto de procesamiento" en su contra por la autoridad judicial competente.

**Artículo 136.-** La cesantía y exoneración importarán la separación del personal integrante del Servicio Penitenciario con la pérdida del estado penitenciario y los derechos que le son inherentes, con los alcances de esta ley.

**Artículo 137.-** Conforme a la gravedad de la falta podrá resolverse:

- a) Cesantía: que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudiera corresponder al sancionado, y
- b) Exoneración: que importa la separación definitiva e irrevocable del Servicio Penitenciario, con la pérdida del estado penitenciario y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración será decretada cuando mediare condena por delitos cometidos en el desempeño de la función, por delitos electorales, por delitos contra la Administración Pública, por imposición de inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria o por falta grave. Los derechohabientes conservarán el derecho a la pensión en los términos de la ley L n° 2432 y las que en el futuro la reemplacen y/o modifiquen.

**Artículo 138.-** Todo integrante del Servicio Penitenciario con categoría de personal superior, estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta ley y la reglamentación correspondiente.

Los suboficiales y agentes, no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos.

**Artículo 139.-** Todo integrante del Servicio Penitenciario a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o errónea, puede recurrir la misma, solicitando se modifique, morigere o deje sin efecto la sanción, en los términos de la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 140.-** Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar, en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a) Arresto:

- 1- No será inferior a tres (3) días, caso contrario corresponde apercibimiento.
- 2- Treinta (30) días de arresto, son equivalentes a siete (07) de suspensión.
- 3- Sesenta (60) días de arresto, equivalen a quince (15) de suspensión de empleo.
- 4- No se aplicarán más de sesenta (60) días continuos.

b) Suspensión de Empleo:

- 1- No será inferior a siete (7) días continuos, caso contrario corresponde arresto equivalente.
- 2- No se aplicará más de treinta (30) días de suspensión de empleo, en forma continua.
- 3- Cuando hubiere correspondido aplicar más de treinta (30) días continuos de suspensión, debe solicitarse la cesantía del causante.

**Artículo 141.-** Son causas de cesantía:

- a) Reiteración en el incumplimiento del horario o en la falta de asistencia o en el incumplimiento de tareas que hayan dado motivo durante los doce (12) meses anteriores, a tres (3) suspensiones por lo menos.
- b) Abandono del servicio sin causa justificada, el que se configura cuando se registren cinco (5) inasistencias continuas. En este caso, el agente deberá ser intimado en forma fehaciente por el organismo a reintegrarse a sus tareas, agregando la constancia de dicha diligencia en el expediente. Esta intimación se hará efectiva en el último domicilio registrado en su legajo personal, consignándose en la misma que deberá reintegrarse a sus tareas habituales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su recepción, presentando la documentación que justifique sus inasistencias.

En el caso de no presentarse el agente o de no resultar atendibles las razones de sus inasistencias, quedará configurado el abandono del servicio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Simulación de enfermedad o accidente.
- d) Incumplimiento de la obligación de reintegrarse o permanecer en el servicio.
- e) Acumulación de más de treinta días (30) de suspensión en los últimos veinticuatro (24) meses.
- f) Calificación inferior a satisfactoria por tres (3) veces consecutivas o cuatro (4) alternadas.
- g) Falta grave respecto de los superiores o del público en la oficina o el servicio.
- h) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- i) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o propiciar actos incompatibles con las normas administrativas.
- j) Incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el presente Estatuto, que por su magnitud y gravedad lo justifiquen.
- k) Inconducta notoria que afecte el decoro o el prestigio de la función o condición de Personal Penitenciario.
- l) Otras causas que de acuerdo a esta norma impliquen despido justificado.

**Artículo 142.-** Son causas de exoneración la condena firme por delitos contra la administración, ya sea nacional, provincial o municipal, la comisión de faltas graves que la perjudiquen materialmente, la condena firme de cumplimiento efectivo por delitos dolosos, la pérdida de ciudadanía en los términos de las normas que la rigen y la violación de las prohibiciones previstas en este Estatuto.

La exoneración conlleva la baja en todos los cargos públicos que ocupare el agente sancionado.

Las causales enunciadas en este artículo y en el precedente no excluyen otras que importen la violación de los deberes del personal con gravedad extrema.

La sentencia condenatoria firme en sede judicial producirá como efecto de pleno derecho la conversión de la cesantía en exoneración en caso de estar concluido el sumario, si éste se hallare en curso, clausura y agota el procedimiento sumarial que en sede administrativa se siguiera al agente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**CAPITULO XVIII  
REGIMEN DE RETRIBUCIONES**

**Artículo 143.-** La retribución de los agentes estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo otro suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen. El sueldo y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal en actividad se denominará "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro "haber mensual".

**Artículo 144.-** El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera penitenciaria se denominará Sueldo Básico.

**Artículo 145.-** El valor del punto penitenciario se fijará anualmente. De no estar fijado en el presupuesto, se tomará como base el Sueldo del agente de la Policía de la Provincia de Río Negro para calcular los haberes del personal penitenciario previstos en la presente ley.

**Artículo 146.-** La retribución del personal penitenciario está integrada por:

1. La asignación básica para cada Agrupamiento.
2. El adicional correspondiente a la jerarquía alcanzada, el que deja de percibirse cuando se asciende a una jerarquía superior.
3. Los adicionales, suplementos o bonificaciones e incentivos que se determinen en la Reglamentación.

**CAPITULO XIX  
RETIRO, PENSIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 147.-** Será de aplicación al trámite de retiros y pensiones del personal penitenciario y sus derechohabientes la ley A n° 2432. Un reglamento complementario de dicha ley, establecerá formalidades para obtener los cómputos del servicio y las gestiones necesarias para completar estos derechos.

**Artículo 148.-** El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia y no significa la cesación del estado penitenciario, sino en la limitación de sus deberes y derechos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 149.-** El personal penitenciario podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de la presente ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario, obligatorio, sugerido, que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determina.

El personal penitenciario que revistare en actividad y que se halle en condiciones de acogerse a los beneficios del retiro voluntario, no podrá peticionar el mismo sino un año después de efectivizarse el último ascenso.

**Artículo 150.-** Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán:

- a) Ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros.
- b) Desempeñar cargos rentados en la administración Nacional, Provincial o Municipal.

En el ejercicio de estas actividades no podrán hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

**CAPITULO XX  
EGRESO**

**Artículo 151.-** El egreso del Servicio Penitenciario Provincial se producirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Sanción disciplinaria de cesantía o exoneración.

**BAJAS Y REINCORPORACIONES**

**Artículo 152.-** La baja del agente penitenciario significa la pérdida del estado penitenciario, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber del retiro que pudiera corresponder.

**Artículo 153.-** El estado penitenciario se extingue en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por haber ingresado como "alta en comisión" y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente ley y su reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 154.-** El estado penitenciario se pierde en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del interesado cuando hubiera sido aceptada y notificado el causante.
- b) Por sanción disciplinaria consistente en la aplicación de cesantía o exoneración.

**Artículo 155.-** El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda para la designación de quien debe recibirlos.

Hasta tanto no se dé formal entrega y contralor, no cesarán estas obligaciones como funcionario penitenciario.

**Artículo 156.-** La baja conseguida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo.

Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes encuentren sometidos a sumario administrativo o información sumaria.

**Artículo 157.-** Los agentes que hayan egresado del Servicio Penitenciario por renuncia, podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la reglamentación dentro del primer año posterior al egreso. Al agente reincorporado se le concederá el grado y el nivel que tenía al momento de la renuncia.

**Artículo 158.-** Los agentes separados en virtud de actos administrativos sancionatorios o a causas de condena judicial, que prueben que su separación fue consecuencia de un error, podrán ser reincorporados.

**Artículo 159.-** Los agentes que deban ser reincorporados en virtud del artículo anterior y que hubieran excedido el límite de edad correspondiente a su grado y nivel, pasarán a situación de retiro, si estuvieran en condiciones de acogerse a dicho beneficio. Tendrán también derecho a que se les restituyan los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso. Cuando ni aun computándose ese tiempo se alcance el mínimo para obtener el retiro, pasará a esa situación, en todo caso, con el haber menor conforme a la proporción establecida en la ley de retiros.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**CAPITULO XXI  
NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES Y REMOCIONES**

**Artículo 160.-** Los nombramientos, promociones y remociones del personal se efectuarán:

- a) Para los oficiales superiores, por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Provincial del Servicio Penitenciario.
- b) Para los demás niveles, por la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial.

**TITULO III  
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 161.-** Las disposiciones contenidas en la presente se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales que esta ley establece y los demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios. En las materias no previstas por la presente será de aplicación la ley L n° 679.

**Artículo 162.-** La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, como organismo responsable de la conducción del mismo, estará constituida por los órganos mencionados que, una vez aprobado el presente texto y luego de haber sido designadas sus autoridades tendrán como misión proponer ante el Poder Ejecutivo de la provincia, la creación y organización de todas aquellas dependencias que resultan necesarias para la puesta en funcionamiento de la institución, proponiendo para tal fin los recursos financieros edilicios, humanos, materiales, y todas las correspondientes reglamentaciones, tendientes a dar cumplimiento a las misiones y funciones enumeradas.

**Artículo 163.-** Hasta la vigencia de las normas que reglamentan esta ley, regirán las reglamentaciones de la Policía de la Provincia de Río Negro, siempre y cuando sean compatibles y respeten el espíritu de la ley penitenciaria. En caso que los mismos sean contrarios a alguna norma, éstas se modificarán parcialmente hasta tanto se dicten los definitivos.

**Artículo 164.-** Hasta tanto se cuente con los recursos jerárquicos necesarios, la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia está facultada para disponer promociones y nombramientos de los distintos directores y jefes necesarios, para la puesta en marcha de las distintas áreas enumeradas en la presente ley.

**Artículo 165.-** En un plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente norma, el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

personal que cumpla funciones en el Agrupamiento Seguridad a esa fecha, deberá ser incorporado al régimen de esta ley, conservando su antigüedad y siendo asignado a la jerarquía que por esta norma corresponda.

Mediante las recategorizaciones llevadas a cabo por disposición del presente artículo, se asignará a los Agentes la jerarquía que le hubiera correspondido al 31 de Diciembre del año 2012. Para los ascensos que correspondieren del 1 de enero de 2013 a la entrada en vigencia de la presente norma, se convocará a una Junta de Calificaciones Extraordinaria.

**Artículo 166.-** El personal profesional correspondiente a la ley provincial n° 1844 y modificatorias, que a la fecha de la sanción de la presente norma cumpla funciones en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, tendrá un plazo de dos años para optar por incorporarse al Régimen de la presente norma.

En caso de no acogerse al régimen previsto, se regirá por las normas previstas en el régimen de la ley provincial n° 3487, debiendo asignarse funciones en otras reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo.

**Artículo 167.-** A efectos de poder cubrir las vacantes surgidas por la creación de la institución, la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia propondrá al Poder Ejecutivo las designaciones para cubrir las vacantes en las Direcciones dependientes de la Dirección General. Será considerado para ello la antigüedad del postulante, su experiencia, capacidad, y antecedentes del servicio.

**Artículo 168.-** Hasta tanto se verifique la cobertura de la totalidad de los cargos jerárquicos previstos en la presente, con personal propio del Servicio Penitenciario Provincial, es facultad del Director General del Servicio Penitenciario, con acuerdo del Jefe de la Policía de la provincia de Río Negro, designar a personal policial en dichos cargos, siempre que estos agentes reúnan las condiciones exigidas por esta repartición.

Este personal pasará a revistar en calidad de adscriptos, manteniendo estado policial.

**Artículo 169.-** En reglamentación especial se fijarán las condiciones institucionales para el traspaso de una fuerza u otra.

**Artículo 170.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer de los medios edilicios, técnicos, automotrices, y patrimoniales; y coordinar el destino de los mismos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 171.-** Derógase la ley S n° 4283 y toda otra norma contraria a la presente.

**Artículo 172.-** Publíquese, comuníquese, archívese.

**Artículo 173.-** De forma.